

Viedma, 26 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: los presentes obrados caratulados: S.J.A.C.B.W.A.S.P.A.(. Expte. n° VI-18857-F-0000.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 19/09/2025 se presentó la Sra. J.A.A.S., por medio de apoderada y practicó liquidación por cuotas alimentarias adeudadas por el Sr. W.A.B., correspondientes al período comprendido entre los meses de junio a octubre de 2024 y por la suma total de \$ 8.919.389,15, calculados al día 18/09/2025.

2.- Corrido traslado de la liquidación, en fecha 05/10/2025 se presentó el Sr. W.A.B. por derecho propio y la impugnó.

Fundamentó su posición en el hecho que no se habían descontado en la liquidación presentada los descuentos efectuados sobre sus haberes en concepto de cuota alimentaria, ni los depósitos realizados por su parte.

En dicha presentación acompañó los recibos de haberes de los que surge descuento correspondiente a la cuota alimentaria y los comprobantes de las transferencias efectuadas.

Posteriormente y no obstante que la impugnación no fue realizada conforme a lo dispuesto por el art. 95 del CPF. y, en atención a los comprobantes acompañados por el alimentante y los movimientos de la cuenta judicial, se dispuso correr traslado de la impugnación a la parte actora.

3.- En fecha 23/10/2025 la actora se presentó a fin de contestar la impugnación formulada por la contraria y readecuó la liquidación, contemplando los depósitos efectuados por el demandado en fechas 22/08/2024, 06/09/2024 y 07/10/2024, que arrojó una deuda por \$7.530.442,13, calculada al 23/10/2025.

4.- Del escrito y la liquidación presentada por la actora, se corrió traslado al Sr. B., quien con fecha 03/11/2025 lo contestó, impugnando nuevamente las cuentas efectuadas por la parte actora.

En base a ello expuso que la nueva liquidación practicada, solo tomó los depósitos efectuados por mercado pago que adjuntó como prueba sin tener en cuenta - pero tampoco desconociendo-, los movimientos bancarios de la cuenta judicial abierta en autos, donde figura la totalidad de los depósitos realizados por su parte.

Específicamente centrándose en los meses de junio a octubre de 2024 (período reclamado).

Indicó que previamente solicitó que se libre oficio a la entidad bancaria a fin que informe sobre los ingresos correspondientes por dicho período, para dar cuenta de los pagos efectuados en concepto de prestación alimentaria que fueron transferidos tanto desde su billetera virtual (mercadopago y que se pudo acreditar) y los efectuados por el alimentante mediante depósito manuales en sucursal bancaria, aseverando que nunca dejó de cumplir con su obligación.

En virtud de ello, presentó su propia liquidación que arrojó un saldo deudor de \$72.584,98, calculado al 23/10/2025.

5.- En fecha 14/11/2025 corrido traslado a la actora, lo contestó. En tal sentido, sostuvo que de los movimientos de la cuenta bancaria no surgen los montos consignados en la liquidación practicada por el demandado, por lo que solicitó se la tenga por desconocida y se apruebe la liquidación oportunamente presentada por ella. Subsidiariamente, peticionó que se intime al Sr. B. a acreditar debidamente los pagos invocados, bajo apercibimiento de tenerlos por no acreditados.

6.- Entonces expuestos los planteos y posturas sostenidas por las partes frente a la cuestión en análisis, hay que evaluar si resulta procedente receptar el planteo impugnatorio efectuado por el Sr. W.A.B., contra la liquidación efectuada por la Sra. J.A.A.S., o en su caso, corresponde su aprobación, teniendo en cuenta los conceptos reclamados y las razones esgrimidas por cada una de las partes en sus respectivas presentaciones.-

A tal fin, se debe recordar que la parte que impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que ésta contiene, no pudiendo limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, debiendo practicar sus propias cuentas, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado arribado en aquélla. Al no hacerlo, reduce su planteo a una mera discrepancia conceptual que no conlleva a un resultado alejado de las previsiones legales.

En tal sentido la jurisprudencia ha sido contante al postular que "Quien pretende impugnar una liquidación, debe practicar la planilla que a su criterio sería la que corresponde, pues no basta con el solo hecho de alegar una disconformidad, sino que tienen que acreditarse fehacientemente los supuestos errores" (PS. 1993- II- 262/263; PI. 1994 II- 233/234; P.S. 1995 II342/344, Sala I) Neuquén, 1 de agosto de 2000). "Las impugnaciones realizadas contra una liquidación no deben ser genéricas, de suerte que si se la considera incorrecta, deben puntualizarse cada uno de los errores que contiene.

Las observaciones deben ser dirigidas en forma concreta a los capítulos que la integran, no siendo suficiente el efecto de la impugnación que omite la consideración específica de las deficiencias que pueden contener las cuentas cuestionadas, ni la mera expresión de disidencia con tales cálculos (La Plata, 28 de abril de 2009. R.S.3 T.168 fs 20/22 Expte. N° 15.980/2008, "B.C.R.A. c/ Gamarnik, Jaime y otro s/ Cobro de pesos (ordinario)", Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de la ciudad de Lomas de Zamora, Secretaría N° 7).

7.- Sentado lo anterior y a fin de resolver la incidencia aquí planteada, debo decir, que corresponde resolver la liquidación de alimentos adeudados a la luz de las constancias obrantes en autos y de los cálculos efectuados por este Tribunal, ponderando especialmente las presentaciones realizadas en fechas 13/08/2025, mediante las cuales se acompañaron los recibos de haberes del alimentante; 05/10/2025, oportunidad en la que el demandado adjuntó recibos de haberes y comprobantes de pagos efectuados a través de su billetera virtual; y 14/10/2025, mediante las cuales se agregaron los movimientos de la cuenta judicial abierta en autos, toda vez que son parámetros objetivos a fin de resolver la cuestión planteada.

8.- Conforme estos lineamientos, toda vez que ninguna liquidación se encuentra realizada de forma correcta, se procede a efectuarla por esta Unidad Procesal.

Así, del análisis integral de dicha documentación surge que la deuda alimentaria correspondiente al período comprendido entre los meses de junio y octubre de 2024, actualizada al día de la fecha y calculada con inclusión de los intereses correspondientes, asciende a la suma total de pesos nueve millones novecientos cuarenta y seis mil setenta y seis con siete centavos (\$9.946.076,07).

A su vez la liquidación de los pagos parciales realizados con más los respectivos intereses sobre los pagos a igual fecha, asciende al monto total de pesos cinco millones doscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro con dieciocho centavos (\$5.234.164,18)

En consecuencia, de los cálculos referidos resulta un saldo impago al día de la fecha por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio a octubre de 2024, por la suma de pesos cuatro millones setecientos once mil novecientos once con ochenta y nueve centavos (\$4.711.911,89) calculados al día de la fecha (26/12/2025).

9.- Que, en consecuencia, corresponde aprobar la liquidación por deuda alimentaria, conforme los cálculos efectuados por esta Unidad Procesal, de conformidad con las constancias de la causa y los pagos efectivamente acreditados.

10.- Atento el saldo adeudado aquí determinado, intimase al Sr. W.A.B., a que en el plazo de 5 días, abone la suma de pesos cuatro millones setecientos once mil novecientos once con ochenta y nueve centavos (\$4.711.911.89) en concepto de cuotas alimentarias adeudadas correspondiente a los meses de junio a octubre de 2024, bajo apercibimiento de su ejecución (la que se llevará a cabo por Secretaría de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 inc. c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia), debiendo la parte actora denunciar bienes a embargo.

11.- Que atento el principio general que rige la materia, las costas corresponde que sean impuestas al alimentante vencido (art. 19 y 121 del CPF).

Por ello;

RESUELVO:

I.- Rechazar parcialmente el planteo impugnatorio formulado por el Sr. W.A.B. en fecha 05/10/2025.

II.- Aprobar parcialmente la liquidación practicada por la parte acotra y en consecuencia, fijar que el saldo adeudado por las cuotas correspondientes a los meses de junio a octubre de 2024 en concepto de alimentos, conforme los cálculos efectuados por esta Unidad procesal, en la suma de pesos cuatro millones setecientos once mil novecientos once con ochenta y nueve centavos (\$4.711.911.89), calculados al 26/12/2025.

III.- Intimar al Sr. W.A.B. a que en el plazo de 5 días, abone la deuda aprobada precedentemente, bajo apercibimiento -en caso de no cumplir- de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 10º.

IV.- Imponer las costas al alimentante (arts. 19 y 121 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial, Dra. María Gabriela Sánchez, en la suma equivalente a 5 jus, -conf. arts. 6, 7, 10, 20, 41 y cc de la Ley 2.212. Los honorarios regulados a la Defensora Oficial deberán ser depositados por el Sr. B. en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma y, regular los honorarios de la Dra. Daiana Yanet Alvarenga, en la suma equivalente a 3 jus (conf. arts. 6, 7, 10, 34 y cc de la ley G 2212). Notificar a la Caja Forense y se hace saber a la letrada interviniente que deberá cumplir con la ley 869.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme lo dispuesto por los artículos 38 y 120 del CPCC.

ANA CAROLINA SCOCCHIA

JUEZ